

RESOLUCIÓN N° 1160 del 5 de abril de 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 201502991, adelantada en contra de la entidad denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO – ORIENTE E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la entidad denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE - E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, identificada con el NIT 900959051-7, código de prestador N° 1100130289, ubicada en la Diagonal 34 N° 5 - 43, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Dio origen a la presente investigación de carácter administrativa la queja presentada mediante requerimiento 1227801 de fecha 28-07-2014, allegado por la señora LEILA MARITZA RODRIGUEZ BECERRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.010.163.998, quien solicita investigación en contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE - E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, identificada con el NIT 900210981, código de prestador N° 1100118642, por irregularidades presentadas en los servicios de salud y brindados a la señora ROSA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.823.656, lleva 25 días hospitalizada con diferentes diagnósticos, y ha tenido que pasar por cuidados intensivos, cuidados intermedios, y luego al área de aislados, sin que sus familiares sepan el motivo por el cual fue trasladada. La paciente ingresa a la entidad prestadora en buen estado físico, pero ahora se encuentra baja de peso, inflamada, con media cara dormida, un brote en la espalda, y de acuerdo a la información dada por el médico aduce que es por el antibiótico; adicionalmente tiene anemia. Por su condición de diabética, la paciente debe tener una dieta estricta, pero en el Hospital, para todos la comida es igual. Se atribuye a esta circunstancia que la paciente tenga bajas las defensas, ya que no le están suministrando las vitaminas necesarias que requiere el cuerpo.

Continuación de la RESOLUCIÓN N° 1160 del 5 de abril de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 201502991, adelantada en contra de la entidad denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE - E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, identificada con el NIT 900959051-7, código de prestador N° 1100130289, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Adicionalmente, la paciente se encuentra al lado de un paciente que sufre de tuberculosis y VIH, motivo por el cual las hijas de la señora ROSA RODRIGUEZ, hablan con el médico tratante, pero fue muy grosero, manifestando que no le importa lo que suceda a la paciente, circunstancia que tiene muy preocupada a la familia, pues la ven muy desmejorada en su salud. Solicitan se envíe pronto un auditor a la entidad prestadora, pues afirman que los pacientes salen de allí en peores condiciones que en las que llegaron.

Con base en dicha actuación se inició esta investigación.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto N° 4555 del 12 de diciembre de 2016, este Despacho formuló pliego de cargos en contra de la institución denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO - ORIENTE - E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, identificada con el NIT 900959051-7, código de prestador N° 1100130289, ubicada en la Diagonal 34 N° 5 – 43, de ésta ciudad, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, por la presunta infracción a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006, artículo 3°, numerales 2, Oportunidad; 3, Seguridad; y 5, Continuidad; en armonía jurídica con el Artículo 3.8 de la Ley 1438 de 2011, y artículo 185 de la Ley 100 de 1993, por lo expuesto en el mencionado proveído.

El Auto N° 4555 del 12 de diciembre de 2016, fue notificado al representante legal de la entidad investida, el día 17-01-2017, por correo electrónico, debidamente autorizado, como consta a folios 41 y 42 del expediente administrativo.

Mediante oficio de citación, con radicado 2017EE2517 del 16-01-2017, dirigido a la señora LEILA MARITZA RODRIGUEZ BECERRA, se solicita que comparezca a notificarse personalmente del Acto Administrativo proferido dentro de la presente investigación.

Obra en el expediente oficio de notificación por aviso del Acto Administrativo en comento, con radicado 2017EE9590 del 09-02-2017, dirigido a la señora LEILA MARITZA RODRIGUEZ BECERRA, el cual de acuerdo a la guía N° 155124458CO, de fecha 14-02-2017, fue devuelto, por no encontrar la dirección.

En cumplimiento a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se fija en cartelera copia integral del Acto Administrativo, en la cartelera de la Dirección de Calidad de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, por el término de cinco (5) días, iniciando el 27-02-2017, y se desfija el 03-03-2017.

Continuación de la RESOLUCIÓN N° 1160 del 5 de abril de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 201502991, adelantada en contra de la entidad denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE - E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, identificada con el NIT 900959051-7, código de prestador N° 1100130289, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

DESCARGOS

Que habiéndosele concedido el término legal para presentar descargos y/o aportar o solicitar pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la Investigación Administrativa, la representante legal de la institución investigada, presentó descargos al pliego de cargo del auto en mención, con radicado 2017ER7776 del 07-02-2017, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTE ADMINISTRATIVO

Se origina la presente investigación administrativa por parte de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., en contra del Hospital Santa Clara E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., por una queja presentada por la señora LEILA MARITZA RODRIGUEZ BECERRA, en la que denuncia presuntas irregularidades en la prestación de los servicios de salud brindados a la señora ANA ROSA RODRIGUEZ.

Los hechos que sirven de fundamento a la presente investigación administrativa se sintetizan en lo siguiente:

"La señora ROSA RODRIGUEZ lleva 25 días hospitalizada con diferentes diagnósticos, y ha tenido que pasar por cuidados intensivos, cuidados de intermedios y luego al área de aislados, sin que sus familiares sepan el motivo por el cual fue trasladada. La paciente ingresa a la entidad prestadora en buen estado físico, pero ahora se encuentra baja de peso, inflamada, con media cara dormida, un brote en la espalda, y de acuerdo a la información dada por el médico aduce que es por el antibiótico; adicionalmente tiene anemia. Por su condición de diabética, la paciente debe tener una dieta estricta, pero en el hospital, para todos la comida debe ser igual. Se atribuye a esta circunstancia que la paciente tenga bajas las defensas, ya que no le están suministrando las vitaminas necesarias que requieren el cuerpo.

Adicionalmente, la paciente se encuentra al lado de una paciente que sufre de tuberculosis y VIH, motivo por el cual las hijas de la señora ROSA RODRIGUEZ hablan con el médico tratante, pero fue muy grosero, manifestando que no le importa lo que suceda a la paciente, circunstancias que tiene muy preocupada a la familia, pues la ven muy desmejorada en su salud. Solicita se envíe pronto un auditor a la entidad prestadora, pues afirman que los pacientes salen de allí en peores condiciones que en las que llegaron".

Por lo tanto, este Despacho con el fin de precisar datos indispensables para continuar con la investigación procedió analizar los elementos probatorios que reposan en el expediente a fin de establecer si existió mérito para formular pliego de cargos en contra de la unidad Santa Clara"

2. ANALISIS POR SU DESPACHO DE LA INFORMACION

"Paciente de 54 años que ingresa a la institución a través de servicios de urgencias a donde fue remitida de consulta externa de medicina interna por encontrarla deshidratada, como consecuencia de múltiples episodios diarreicos en los días previos a la evaluación. Con antecedente de diabetes Mellitus tipo 2 insulino requiriente, en tratamiento con lispro y Glargina. La paciente no presenta signos de infección se deja en observación para estudio y compensación de su estado de deshidratación. Evaluados los paraclínicos, se evidencia alteración electrolítica con Hiponatremia e hipercalcemia, así como leucocitos con Neutrofilia

Continuación de la RESOLUCIÓN N° 1160 del 5 de abril de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 201502991, adelantada en contra de la entidad denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE - E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, identificada con el NIT 900959051-7, código de prestador N° 1100130289, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Azoados con creatinina de 2.2 mg/dl. Posteriormente se toma parcial de orina que es reportado con bacteriuria. Valorada por medicina interna se considera que la paciente presenta una Falla Renal Aguda, así como alto riesgo de infección relacionada con el cuidado dado antecedente de egreso de hospitalización reciente. Se inicia terapia antibiótica con piperacilina Tazobactam y manejo para cuadro sistémico con reposición de líquidos y manejo de falla renal. Se evidencia glucometria elevada y gases arteriales con acidosis metabólica; por lo que se considera la paciente cursa con cetoacidosis diabética y se ingresa a la unidad de Cuidados intensivos por presencia de hipotensión que debe ser tratada con vasopresión, indicándose el uso de noradrenalina. Con el tratamiento instaurado y la reposición volumétrica se logra el control glucómetro y se modula la respectiva inflamatoria sistémica pasando la paciente a cuidado intermedio para continuar manejo de cuadro que se sospecha de origen abdominal, con presencia de Bacteremia dada por presencia de bacilos Gram negativos. Se determina la presencia de infección de vías urinarias por presencia de E. coli BLEE, por lo que se considera junto con infectología el inicio de Carbapenémicos, definiéndose el uso de Meropenem 1 gramo cada 8 horas durante 14 días. Buena respuesta hemodinámica con destete de Noradrenalina. Por respuesta adecuada a tratamiento se pasa a piso con Amlodipino para controlar cifras de tensión arterial elevadas. Presencia de Rash Cutáneo se solicita valoración por dermatología, por considerarse posible manifestación alérgica a Meropenem se cambia tratamiento a Ertapenem, sin mejoría de sintomatología dermatológica. Se considera que la reacción alérgica es a los Carbapenémicos por lo que se suspende el Ertapenem, se inicia polimixina B en lo que está de acuerdo infectología. Valoración por dermatología establece la presencia de reacción toxica alérgica a los Carbapenémicos por lo que indica corticoide tópico y Clorferinamina oral. La paciente incrementa de manera importante los azoados y presenta síntomas neuropáticos con parestesias en las cuatro extremidades así como paresia de los miembros inferiores, presentando calda de su propia altura con trauma en miembro superior. Se considera relacionada con el uso de polimixina B la cual se suspende disminuyendo posteriormente la sintomatología. De igual manera la paciente presenta persistente incremento de Azoados sin mejoría a la nefroprotección, con volúmenes líquidos generándose balance líquido positivo por disminución de diuresis. Se consulta con nefrología quien establece que puede ser consecuencia del uso de los antibióticos nefrotóxicos y si persisten los azoados elevados y no hay mejoría de la función renal se puede necesitar el inicio de terapia de remplazo renal. De la misma manera la paciente presenta cuadro depresivo por encontrarse en aislamiento, solicitando a psiquiatría, la salida voluntaria, esta especialidad considera personalidad con dificultades adaptativas y rasgos limitrofes. El cuadro Nefrológico no presenta mejoría, por lo que se comenta la necesidad de iniciar Diálisis, situación que rechaza la paciente y solicita salida voluntaria.

La paciente ingresó a la institución hospitalaria por cuadro de descompensación importante del estado renales relacionado con deshidratación, secundaria a Enfermedad diarreica aguda. El deterioro del estado general fue importante requiriendo UCI con manejo vasopresor con noradrenalina, documentándose sepsis de origen urinario, con presencia de bacterias resistentes cuyo manejo se hizo difícil por sensibilidad a los medicamentos, así como presencia de lesión renal antigua relacionada con la presencia de enfermedades precursoras. Diabetes e Hipertensión, la cual se agudizó con importante compromiso de la función renal considerándose la necesidad de terapia de remplazo renal. Es llamativo que en la queja el grupo familiar desconoce el compromiso importante del estado de salud de la paciente en su ingreso, motivo por el cual cuestionan su permanencia en UCI, cuidado intermedios y posteriormente el requerimiento de aislamiento dado la severidad de la infección.

La presencia del cuadro de reacción toxica en la piel es otro de las molestias manifestadas por la familia considerando la familia, una falla en la comunicación con el personal asistencial.

Continuación de la RESOLUCIÓN N° 1160 del 5 de abril de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 201502991, adelantada en contra de la entidad denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE - E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, identificada con el NIT 900959051-7, código de prestador N° 1100130289, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Se manifiesta en el Acta de la Comisión de la Secretaría de Salud que el personal de Calidad comento que se registraron notificados dos eventos adversos relacionados con las manifestaciones presentadas por el uso de antibióticos, los cuales fueron puestos en conocimiento del Invima.

La presencia de disestesia y parestesias en los miembros como reacción neurotóxica a la polimixina, generó que la paciente cayera de su propia altura con trauma sobre miembro superior sin compromiso de trauma craneocefálico.

Por otra parte es importante determinar si se midió el riesgo beneficio con la utilización de antibióticos nefrotóxicos en una paciente con sustrato renal comprometido que incremento al parecer su lesión renal requiriendo terapia de reemplazo renal.

No se presentaron barreras de acceso para la atención de la paciente, utilizando de manera oportuna y pertinente los medios diagnósticos ofrecidos que permitieron establecer la severidad del cuadro clínico. De la misma manera fue oportuna y pertinente la atención por las diferentes especialidades Medicina interna, cirugía general infectología, psiquiatría Nefrología, Dermatología con seguimiento continuo de las diferentes manifestaciones de cuadro complejo de agudización, de enfermedades crónicas como manifestaciones de comorbilidades de la enfermedad de base motivo del ingreso.

Se consideran algunas acciones relacionadas con la seguridad de la paciente que se ponen de manifiesto en la historia clínica. El uso durante varios días de Carbapenemicos, no relacionando el uso de estos antibióticos con la manifestación dermatológica de la paciente siendo esta enfática como se relaciona en la historia clínica que se agudizaba la presencia de Rash y prurito con la aplicación de los medicamentos.

La caída de la paciente relacionada con la presencia de parestesias con pérdida de la fuerza de los miembros inferiores sin consecuencia aparentes pero que son una falta en la seguridad del paciente que no recibió el acompañamiento pertinente en el momento que se presenta esta manifestación neuropática.

Por otra parte se registra dentro de las evoluciones la ausencia de polimixina B para la aplicación del antibiótico a la paciente por no despacho por parte de la farmacia con solución de continuidad del tratamiento médico durante catorce días con los cambios requeridos por las dificultades de tolerancia a los mismos".

CONCEPTO

"Se establecen presuntas fallas profesionales e institucionales por la presunta no explicación del estado crítico de la paciente desde su ingreso, ya que al parecer la considera que la paciente presentó desarrollo de la patología al interior de la institución considerándola anteriormente compensada de sus enfermedades crónicas.

Se consideran presuntas fallas institucionales en el atributo de la seguridad, ante la presencia de situaciones que comprometieron la continuidad del tratamiento como el no despacho de antibiótico por parte de la farmacia.

Así mismo, presuntas fallas profesionales por falta de enfermería en el parámetro de seguridad por la caída presentada de su propia altura, por falta del acompañamiento, en presencia de disminución de la fuerza de los miembros inferiores".

Continuación de la RESOLUCIÓN N° 1160 del 5 de abril de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 201502991, adelantada en contra de la entidad denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE - E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, identificada con el NIT 900959051-7, código de prestador N° 1100130289, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

CARGOS FORMULADOS

Con base en el concepto emitido por los profesionales adscritos a la Secretaría de salud, dicho Ente formuló pliego de cargos en contra del Hospital Santa Clara, así: CARGO UNICO: Se presume una infracción a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006, artículo 3° numerales 2, Oportunidad: 3 ° Seguridad: y 5, Continuidad; en armonía jurídica con el Artículo 3.8 de la Ley 1438 de 2011, y artículo 185 de la Ley 100 de 1993; por cuanto se evidenció fallas institucionales en el atributo de la seguridad, ante la presencia de situaciones que comprometieron la continuidad del tratamiento, como el no despacho de antibiótico por parte de la farmacia. De igual forma existe falla en la oportunidad de los tratamientos una vez establecido que la farmacia no despachó el medicamento requerido.

3. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS QUE EXPLICAN LA ACTUACIÓN INSTITUCIONAL

Con el ánimo de dar las explicaciones pertinentes del caso y controvertir el cargo imputado, se ofició a la Subdirección Científica de la unidad Santa Clara, para que analizara la Historia Clínica de la paciente ROSA RODRIGUEZ y se pronunciara respecto del mismo. Y para el efecto se pronunció en los siguientes términos:

PRESENTACIÓN DEL CASO

"ANÁLISIS DEL CASO ROSA RODRÍGUEZ BECERRA HISTORIA CLÍNICA 51823656

RESUMEN DE LA HISTORIA CLÍNICA HISTORIA DE ATENCIÓN DE URGENCIAS 10 de julio de 2014
HORA 21:15

Motivo de consulta: paciente remitida desde consulta externa

Enfermedad Actual: paciente de 54 años de edad con cuadro clínico de varios días de evolución consistente en deposiciones líquidas a través de colostomía quien es valorada por el servicio de urgencia. Se evidencia deshidratación, lesión renal aguda AKIN 2 asociada y en contexto de diabetes Mellitus tipo 2, acidosis metabólica, Anión GAP elevados, glucometría de 327 de ingreso, aunque parcial de orina con cuerpos cetónicos negativos, se considera cuadro de descompensación de Diabetes Mellitus tipo 2, cetoacidosis diabética aunque con criterios incompletos, iniciándose en el servicio de urgencias expansión volumétrica e inicio de tratamiento antibiótico ante posible contexto séptico, de manera empírica por lo cual se inicia Piperacilina Tazobactam, adicionalmente requirió soporte vasopresor por lo que se considera choque séptico de origen abdominal Vs Urinario, se traslada a la unidad de cuidados intermedios para continuar monitorización hemodinámica y compensación de cuadro clínico actual, se recibió reporte de hemocultivo y Urocultivo con reporte de E. Coli, productora de BLEE, según la valoración con infectología se decidió dejar esquema con Meropenem por 14 días en cual inicio 14/07/2014 actualmente sin soporte. Vasopresor.

Antecedentes:

Patológicos: Diabetes Tipo 2, HTA,

Quirúrgicos: Colostomía, Herniorrafia?

Fármacos: no recuerda con claridad tratamiento, uso de Insulina Glargina y Lispro

Toxico Alérgico: Niega

Continuación de la RESOLUCIÓN N° 1160 del 5 de abril de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 201502991, adelantada en contra de la entidad denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE - E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, identificada con el NIT 900959051-7, código de prestador N° 1100130289, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Examen Físico: TA: 137/74 mmHg FC: 80 FR: 16 ST02: 96%. C/C Mucosa oral húmeda, escleras anictéricas, cuello sin adenopatías, sin masas, ruidos cardíacos rítmicos, taquicardia sin soplos, ruidos respiratorios sin agregados, abdomen: blando, depresible con evisceración contenida, colostomía funcionante. Extremidades: eutróficas, no edemas, llenado capilar <3 segundos. Neurológico: sin déficit. Para clínicos: Uroanálisis: Bacterias++++, Leucocitos: >40 cuerpos cetónicos negativo., glicemia 192, creatinina: 2.8, BUN: 40, K.4.51, Na: 129, Cloro: 108, leucocitos: 12200, HTO:25, Plaquetas: 204000, Neutrofilos:85%, Linfocitos:5.5 Hemocultivos, Urocultivo: E. Coli BLEE. Análisis: paciente con antecedente de DMT2 quien ingreso con cuadro de descompensación diabética, secundario a IVU, concomitante desarrollo, de choque séptico, requirió soporte vasopresor y policultivos, se identificó: E. Coli BLEE. Está en manejo con Meropenem 17 día 2 de 14pautado por infectología, se logró desdote vasopresor y se encuentra hemodinámicamente estable, ha presentado mejor control glucometrico, se traslada a piso de Medicina Interna

Diagnósticos: 1. IVU complicada por E. Coli de BLEE 2. DM controlada

EVOLUCIONES:

18-19/07/2014: paciente con evolución clínica hacia la mejoría no sirs, sin desequilibrio hidroelectrolítico en tratamiento antibiótico de amplio espectro día 4/14 adecuado control, de cifras tensionales, adecuado control metabólico.

20-21/07/2014: Rash cutáneo que se exacerba con administración de antibiótico, se ordena suspender Meropenem e iniciar Ertapenem.

22-23/07/2014: paciente refiere aumento del prurito en espalda y tórax, no alza térmica, no síntomas urinarios, hoy día. 8/14. Se considera una reacción alérgica asociada a medicamentos. Carbapenemicos. Se suspende tratamiento con Ertapenem e inicia Polimixina 8, valoración por dermatología quien diagnostica. Dermatitis Medicamentosa. Y prescribe Betametazona crema C/12 horas.

24-26/07/2014: paciente con evolución clínica favorable, no sir en manejo antibiótico Polimixina B hoy día 2fi con mal control metabólico. Paciente con mejoría de sintomatología cutánea en manejo medico el día 26 se ordena suspender Polimixina b.

27-28/07/2014: paciente refiere episodios de parestesias, posiblemente relacionado con uso de la Polimixina B se comentó con infectología quien sugiere suspender medicamentos, azoados de control en ascenso. Instaurar reposición hídrica as 70cc. Se continúa vigilancia clínica.

29/07/2014: para clínicos: BUN: 52, Creatinina: 4.18 Na: 137. Paciente con evolución clínica desfavorable, con azoados en acenso a pesar de manejo. Se S/S concepto de Nefrología. 30/07/2014 — 05/08/2014 paciente diabetes, con azoados elevados creatinina mínima durante la estancia de 1.68 y probable enfermedad renal crónica de base, ha tenido tratamiento con Carbapenemicos a los cuales tubo reacción alérgica dado por exantemas, con cambio' a' Polimixina b con reconocida potencia nefrotoxicidad, los azoados han venido en acenso, se considera lesión renal asociada a la Polimixina, alto riesgo de requerir terapia dialítica.se le explica al paciente la alta probabilidad de requerir Diálisis pero paciente no acepta se explica riesgo beneficio. No síntomas de uremia ni de sobrecarga. Refiere deseo de alta hoSbitalaria en forma voluntaria se le explica la complicaciones

Continuación de la RESOLUCIÓN N° 1160 del 5 de abril de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 201502991, adelantada en contra de la entidad denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE - E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, identificada con el NIT 900959051-7, código de prestador N° 1100130289, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

ANÁLISIS DEL CASO:

Después de analizar el actuar médico en la atención de la paciente Rosa Rodríguez Becerra Historia Clínica 51823656 en el Hospital Santa Clara hoy Unidad de prestación de servicios Santa Clara, Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. se determinó que la atención fue ceñida a los atributos de calidad con que debe atenderse al paciente en una institución Hospitalaria paciente en forma Oportunidad, Pertinencia y Continuidad, Accesibilidad y Segura. Como se documenta en la historia clínica.

Se realizó de forma correcta, siguiendo los lineamientos de la LEX ARTIS Nos permitimos informar.

En el momento que se decide cambiar el tratamiento antibiótico de Carbapenémicos (Ertapenem) por la reacción alergia al medicamento que presento el paciente, habían iba en el día 8 de 14 días prescrito por tal motivo el médico tratante junto con infectólogo formula por escalonamiento.

Valorando la evolución del paciente el medicamento por 48 horas no puso en riesgo la vida del paciente una vez que estaba estabilizado hemodinámicamente, no tenía alza térmica, no presentaba síntomas urinarios ni estaba en choque séptico.

En la institución no había stock por la poca rotación del medicamento. Es de anotar que se realizó de inmediato la orden de compra por parte de farmacia.

Por tal motivo no se afectó el atributo de oportunidad."

De acuerdo con las explicaciones dadas por el área de la salud respecto de la atención médica brindada a la paciente ROSA RODRÍGUEZ BECERRA, puede indicarse lo siguiente:

FRENTE AL ÚNICO CARGO, que la Secretaría Distrital de Salud levanta contra el Hospital Santa Clara E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., por presuntas fallas en la atención prestada a la paciente arriba mencionada me permito responder:

Una vez analizada la historia clínica por la Subdirección Científica, es importante resaltar tal y como su Despacho lo indica, a la paciente se le brindó la atención que requería, no se presentaron barreras de acceso para la atención utilizando de manera oportuna y pertinente los medios diagnósticos ofrecidos que permitieron establecer la severidad del cuadro clínico de la paciente, de la misma manera fue oportuna y pertinente la atención por las diferentes especialidades, con seguimiento continuo de las diferentes manifestaciones del cuadro complejo de agudización de la enfermedad crónica que presentaba al paciente.

En cuanto a la continuidad del tratamiento como el no despacho de antibiótico, me permito hacer las siguientes precisiones; la señora ROSA RODRÍGUEZ BECERRA durante su estancia hospitalaria sufrió diferentes complicaciones, en ocasión a la reacción alérgica a; medicamento Carbapenémicos (Ertapenem), tal y como descacho evidencia. Una vez el médico tratante identificó la reacción al medicamento prescrito. Se decide el cambio de este, en coordinación con la especialidad de infectología y se le prescribe el medicamento Polimixina B, lo que indica que durante los 25 días de su estancia hospitalaria, la señora Rodríguez Becerra estuvo en continuo seguimiento.

Continuación de la RESOLUCIÓN N° 1160 del 5 de abril de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 201502991, adelantada en contra de la entidad denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE - E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, identificada con el NIT 900959051-7, código de prestador N° 1100130289, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Es importante precisar que de acuerdo a lo manifestado por la Subdirección Científica, este medicamento no es de uso común en la Entidad, por lo tanto, una vez el médico tratante lo prescribe; la parte Administrativa de esta entidad inició los trámites correspondientes con el fin de comprar el medicamento, en el menor tiempo posible.

No obstante, es importante que su Despacho tenga en cuenta que esta situación no produjo ningún daño por este lapso de tiempo a la paciente, de acuerdo a los registros médicos la infección que presentaba se había tratado en una gran parte.

Adicional a ello, es pertinente señalar el compromiso institucional por brindar cada vez más un mejor servicio a los pacientes, quienes son al fin y al cabo la razón de ser de la institución. Y las experiencias vividas con los pacientes se convierten en lección de aprendizaje.

No obstante lo anterior, como 'se ha insistido, la paciente siempre fue bien atendida y se le brindaron los servicios de salud bajo los parámetros de oportunidad, pertinencia y seguridad, lo que demuestra que se cumplió con los atributos de calidad del servicio. De manera que por este concepto tampoco hay lugar a reproche alguno por parte del ente investigador.

Por todo ello, con el debido respeto y con la conciencia cierta de haber obrado acertadamente, se solicita exonerar de cualquier cargo de responsabilidad por el servicio médico brindada a la señora ROSA RODRÍGUEZ BECERRA, pues no hubo vulneración de las normas señaladas, en términos de oportunidad, seguridad y continuidad.

De otra parte, el artículo 49 del Decreto 2240 de 1996 señala que "Cuando la autoridad competente encuentre plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que la Ley sanitaria no lo considera como violación o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a dictar auto de notificación personal, que—así lo declare y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

También señala el CPACA que "en virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes"(art. 3.4).

Según lo anterior, confrontados los cargos formulados con las explicaciones dadas y en aplicación de las normas citadas debe entenderse que la entidad investigada en su proceder ha actuado amparada por el principio de la buena fe y siguiendo las normas que orientan la prestación del servicio médico. Por tanto, no hay mérito para continuar con la investigación, y lo pertinente es decretar la cesación de todo procedimiento a favor del Hospital Santa Clara E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente y ordenar el archivo de las diligencias.

PETICIONES

De acuerdo con lo antes expuesto, queda demostrado que en el caso objeto de investigación, la Entidad actuó bajo parámetros de oportunidad, pertinencia, seguridad, y de manera oportuna y debida, con la diligencia que el caso ameritaba, según las condiciones de la paciente, sin que pueda deducirse conducta omisiva o irregular, con lo cual se desvirtúa cualquier presunción de responsabilidad frente a la Entidad que represento.

Continuación de la RESOLUCIÓN N° 1160 del 5 de abril de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 201502991, adelantada en contra de la entidad denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE - E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, identificada con el NIT 900959051-7, código de prestador N° 1100130289, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Al no existir la conducta endilgada en el pliego de cargos, no existió violación o infracción de las normas invocadas en el Auto de formulación de cargos, al haberse desvirtuado la comisión de conductas omisivas o negligentes.

Por consiguiente, de manera respetuosa solicito al Despacho declare sin fundamento los cargos imputados y ordene la cesación de todo procedimiento dentro de la investigación No. 201502991 y en consecuencia se ordene el archivo de la investigación que se adelanta.

PRUEBAS

Sírvase tener como tales las siguientes pruebas: ✓ Oficio SUB.CIEN del 3 de febrero de 2017, del Hospital Santa Clara, en dos (2) folios.

ANEXOS

Lo anunciado en el acápite de pruebas Atentamente,

PRUEBAS.

Obran dentro de la investigación los siguientes elementos probatorios:

1. Requerimiento N° 1227801, de fecha 28-07-2014, radicado en la central de SDQS Distrito Capital (Folios 3 y 4).
2. Oficio de respuesta con radicado 2014EE74805 del 04-08-2014, dirigido a la quejosa, LEILA MARITZA RODRIGUEZ BECERRA. (Folio 5).
3. Acta de visita de quejas, de fecha 08-08-2014, suscrita por la Comisión Técnica de Vigilancia y Control de la Oferta, la cual se declaró fallida. (Folios 6 y 7 y vueltos).
4. Acta de visita de quejas, de fecha 12-08-2014, y 15-08-2014, suscritas por la Comisión Técnica de Vigilancia y Control de la Oferta. (Folios 8 a 11 y vuelto).
5. Oficio de respuesta con radicado 2014EE78771 del 22-08-2014, dirigido a la quejosa, LEILA MARITZA RODRIGUEZ BECERRA, donde le pone en conocimiento de visita realizada a la institución investigada. (Folio 12).
6. Oficio de respuesta a requerimiento realizado en la visita respectiva, con radicado 2014ER70394 del 21-08-2014, suscrito por GLORIA INES OSORIO ROJAS, Jefe Oficina de Planeación del Hospital Santa Clara. (Folio 13).

Continuación de la RESOLUCIÓN N° 1160 del 5 de abril de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 201502991, adelantada en contra de la entidad denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE - E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, identificada con el NIT 900959051-7, código de prestador N° 1100130289, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

7. Concepto Técnico Científico, suscrito por los profesionales adscritos a éste Despacho. (Folios 14 al 25).
8. Auto N° 4555 del 12 de diciembre de 2016, mediante el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa. (Folios 26 al 32, y del 33 al 39).
9. Oficio de citación para notificación personal de acto administrativo, con radicado 2017EE2517 del 16-01-2017, dirigido a la quejosa. (Folio 40).
10. Formato de diligencia de notificación personal del Acto Administrativo, surtida con el representante legal de la entidad investigada, el día 17-01-2017. Con la debida autorización. (Folio 41 y 42.).
11. Memorial de descargos, allegado por la representante legal de la entidad investigada, con radicado 2017ER7776 de fecha 07-02-2017, y anexo. (Folios 43 al 48).
12. Oficio de notificación por aviso, con radicado 2017EE9590 del 09-02-2017, dirigido a la señora LEILA MARITZA RODRIGUEZ BECERRA, el cual de acuerdo a la guía N° 155124458CO, de fecha 14-02-2017, fue devuelto, por no encontrar la dirección. (Folios 49 y 51).
13. En cumplimiento a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se fija en cartelera copia integral del Acto Administrativo, en la cartelera de la Dirección de Calidad de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, por el término de cinco (5) días, iniciando el 27-02-2017, y se desfija el 03-03-2017. (Folio 52 y vuelto).
14. Auto N° 4555 del 12 de diciembre de 2016, mediante el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa. (Folios 53 al 59).).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la institución investigada por los cargos formulados.

Continuación de la RESOLUCIÓN N° 1160 del 5 de abril de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 201502991, adelantada en contra de la entidad denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE - E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, identificada con el NIT 900959051-7, código de prestador N° 1100130289, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Así las cosas, tenemos del análisis del acervo probatorio, la queja instaurada por la señora LEILA MARITZA RODRIGUEZ BECERRA, visita de queja realizada los días 12 y 15 de agosto de 2014, con el fin de verificar los hechos enunciados en el requerimiento 1227201, la historia clínica de la paciente ROSA RODRIGUEZ BECERRA, solicitada a la entidad investigada el día de la visita realizada por la Comisión Técnica de Vigilancia y Control de la Oferta, y el Concepto Técnico Científico, emitido en septiembre de 2014, por los profesionales de la salud, adscritos a este Despacho.

Tenemos, dentro del análisis de la información, realizado por el profesional de la salud, que se trata de:

Paciente de 54 años que ingresa a la institución, a través del Servicio de Urgencias, a donde fue remitida de Consulta Externa de Medicina Interna por encontrarla deshidratada, como consecuencia de múltiples episodios diarreicos en los días previos a la evaluación. Con antecedente de Diabetes Mellitus Tipo 2 Insulino requiriente, en tratamiento con Lispro y Glargina. La paciente no presenta signos de infección, se deja en observación para estudio y compensación de su estado de deshidratación.

(...) La paciente ingresó a la institución hospitalaria por cuadro de descompensación importante del estado reibolico relacionado con deshidratación, secundaria a Enfermedad diarreica aguda. El deterioro del estado general fue importante requiriendo UCI con manejo vasopresor con noradrenalina, documentándose sepsis de origen urinario, con presencia de bacterias resistentes cuyo manejo se hizo difícil por sensibilidad a los medicamentos, así como presencia de lesión renal antigua relacionada con la presencia de enfermedades precursoras.

Se manifiesta en el Acta de la Comisión de la Secretaría de Salud, que el personal de Calidad comentó que se registraron notificados, dos eventos adversos relacionados con las manifestaciones presentadas por el uso de antibióticos, los cuales fueron puestos en conocimiento del Invima.

La presencia de disestesia y parestesias en los miembros como reacción neurotóxica a la Polimixina, generó que la paciente cayera de su propia altura con trauma sobre miembro superior, sin compromiso de trauma craneoencefálico.

Por otra parte es importante determinar si se midió el riesgo beneficio, con la utilización de antibióticos nefrotóxicos, en una paciente con sustrato renal comprometido, que incrementó al parecer su lesión renal, requiriendo terapia de reemplazo renal.

Se consideran algunas acciones relacionadas con la seguridad del paciente que se ponen de manifiesto en la Historia Clínica. El uso durante varios días de Carbapenemicos, no relacionando el uso de estos antibióticos con la Manifestación dermatológica de la paciente, siendo esta enfática, como se relaciona en la Historia Clínica, que se agudizaba la presencia de Rash y prurito con la aplicación de los medicamentos.

La caída de la paciente relacionada con la presencia de parestesias, con pérdida de la fuerza de los miembros inferiores, sin consecuencias aparentes, pero que Son una falla en la Seguridad del paciente, que no recibió el acompañamiento pertinente, en el momento que se presenta esta manifestación neuropática.

Continuación de la RESOLUCIÓN N° 1160 del 5 de abril de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 201502991, adelantada en contra de la entidad denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE - E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, identificada con el NIT 900959051-7, código de prestador N° 1100130289, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Son estas anotaciones realizadas en el análisis de la información, una vez estudiada la historia clínica allegada por la entidad investigada, las que permiten fundamentar los cargos endilgados a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE - E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, y obviamente, las que permitieron emitir el concepto en ese sentido al profesional de la salud adscrito a éste Despacho.

Presenta en los descargos allegados dentro del término legal otorgado, el representante legal de la entidad investigada, que la paciente recibió la atención que requería, no se presentaron barreras de acceso para la atención utilizando de manera oportuna y pertinente los medios diagnósticos ofrecidos que permitieron establecer la severidad del cuadro clínico de la paciente, de la misma manera fue oportuna y pertinente la atención por las diferentes especialidades, con seguimiento continuo de las diferentes manifestaciones del cuadro complejo de agudización de la enfermedad crónica que presentaba al paciente, y frente a esta circunstancia, de tal forma así quedó plasmado en el Concepto Técnico Científico emitido por profesional adscrito a este Despacho.

En cuanto a la continuidad del tratamiento como el no despacho de antibiótico, hace la entidad investigada que la paciente durante su estancia hospitalaria sufrió diferentes complicaciones, en ocasión a la reacción alérgica a; medicamento Carbapenemicos (Ertapenem), tal y como descacho evidencia. Una vez el médico tratante identificó la reacción al medicamento prescrito, se decide el cambio de este, en coordinación con la especialidad de infectología y se le prescribe el medicamento Polimixina B, lo que indica que durante los 25 días de su estancia hospitalaria, la señora Rodríguez Becerra estuvo en continuo seguimiento.

Argumenta que es importante precisar que de acuerdo a lo manifestado por la Subdirección Científica, este medicamento no es de uso común en la Entidad, por lo tanto, una vez el médico tratante lo prescribe; la parte Administrativa de esta entidad inició los trámites correspondientes con el fin de comprar el medicamento, en el menor tiempo posible.

Efectivamente, es ese el hecho que se censura en esta instancia, que la paciente efectivamente duró un tiempo sin que se le suministrara medicamento alguno, y dada su condición, es evidente que se debió minimizar el riesgo, suministrando el medicamento que requería en el proceso de atención en salud, y en consecuencia, hubo una falla, que ameritó el pliego de cargos.

No obstante, argumenta en los descargos, es importante que su Despacho tenga en cuenta que esta situación no produjo ningún daño por este lapso de tiempo a la paciente,

Continuación de la RESOLUCIÓN N° 1160 del 5 de abril de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 201502991, adelantada en contra de la entidad denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE - E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, identificada con el NIT 900959051-7, código de prestador N° 1100130289, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

de acuerdo a los registros médicos la infección que presentaba se había tratado en una gran parte.

Si bien es cierto que la infección había sido tratada, también hay evidencia científica, la cual registraron ustedes en la Historia Clínica de la paciente, que presentó cuadro de alergia a los medicamentos que venían suministrando, se comprometió la continuidad del tratamiento, específicamente en el no despacho del medicamento de antibiótico por parte de la farmacia.

De otra parte, también se tiene por cierto la caída que presentó la paciente de su propia altura, por falta de acompañamiento, esto atribuible a la falta de cuidado por parte de enfermería, pero este Despacho no es competente para adelantar la respectiva investigación, por eso al respecto no nos pronunciaremos.

Allega la representante legada de la entidad investigada, el Acta de Comité de Auditoría Médica de Calidad, de fecha 6 de febrero de 2017, mediante la cual, una vez analizado el caso por los profesionales de la salud que asistieron a dicha reunión, consideran que la atención fue brindada de acuerdo a los atributos de calidad con que se debe atender siempre al paciente en una institución hospitalaria.

Que en el momento que decidieron cambiar el tratamiento antibiótico Carbapenemicos /Ertapenem), por la reacción alérgica al medicamento que presentó la paciente, iban en el día 8 de 14 días prescrito, por tal motivo el médico tratante junto con infectólogo formula Polimixina por escalonamiento, sin embargo advierte este Despacho, que reconocen que en la entidad no tenían stock del medicamento precitado, se procuró de inmediato la orden de compra por parte de farmacia.

Así las cosas, éste Despacho no encuentra argumentos que permitan desvirtuar los cargos endilgados, pues no se censura aquí en ultimas, la atención que se le prestó por parte de las distintas especialidades médicas, tales como Medicina Interna, Cirugía General, Infectología, Psiquiatría, Nefrología, Dermatología, lo cual está registrado en el Concepto Técnico Científico, ni tampoco se ha dicho que no se brindó la atención adecuada frente los medios diagnósticos ofrecidos, los que permitieron finalmente establecer la severidad del cuadro clínico.

En el caso sub judice, se consideran algunas acciones relacionadas con la seguridad del paciente que se ponen de manifiesto en la Historia Clínica. El uso durante varios días de Carbapenemicos, no relacionando el uso de estos antibióticos con la Manifestación dermatológica de la paciente, siendo esta enfática, como se relaciona en la Historia Clínica, que se agudizaba la presencia de Rash y prurito con la aplicación de los medicamentos.

Continuación de la RESOLUCIÓN N° 1160 del 5 de abril de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 201502991, adelantada en contra de la entidad denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE - E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, identificada con el NIT 900959051-7, código de prestador N° 1100130289, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

La caída de la paciente relacionada con la presencia de parestesias, con pérdida de la fuerza de los miembros inferiores, sin consecuencias aparentes, pero que son una falla en la Seguridad del paciente, que no recibió el acompañamiento pertinente, en el momento que se presenta esta manifestación neuropática.

Así las cosas, tenemos que efectivamente hubo infracción a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006, artículo 3°, numerales 2, Oportunidad; 3, Seguridad; y 5, Continuidad; en armonía jurídica con el Artículo 3.8 de la Ley 1438 de 2011, y artículo 185 de la Ley 100 de 1993; por cuanto se evidenció fallas institucionales en el atributo de la seguridad, ante la presencia de situaciones que comprometieron la continuidad del tratamiento, como el no despacho de antibiótico por parte de la farmacia. De igual forma existe falla en la oportunidad de los tratamientos una vez establecido que la farmacia no despachó el medicamento requerido.

En conclusión frente al caso concreto, no se evidencia argumento que permita exculpar a la institución de salud de los cargos formulados, por el contrario se tiene pleno convencimiento probatorio y jurídico de las fallas endilgadas, este despacho, una vez vistos, analizados y evaluados en conjunto el material probatorio allegado hasta esta etapa procesal, encuentra esta instancia que no se logra desvirtuar las presuntas fallas precitadas, por lo que el Despacho confirma su posición frente a los cargos endilgados.

Considera este Despacho, como se mencionó anteriormente, que los argumentos que sirvieron de fundamento para formular pliego de cargos, no han sido desvirtuados en esta instancia, sin embargo, y como se mencionó en párrafo anterior, se brindó atención por parte de las distintas especialidades médicas que requiero la paciente, esto será tenido como atenuante al momento de aplicar la sanción..

SANCIÓN

Establece el Artículo 2.5.1.7.6. del Decreto 780 de 2016, que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a. *Amonestación;*

Continuación de la RESOLUCIÓN N° 1160 del 5 de abril de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 201502991, adelantada en contra de la entidad denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE - E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, identificada con el NIT 900959051-7, código de prestador N° 1100130289, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c. Decomiso de productos;*
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y,*
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

A su turno, el Artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016 y siguientes contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone las consecuencias atenuantes de la sanción

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente”*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que *“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”*.

Continuación de la RESOLUCIÓN N° 1160 del 5 de abril de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 201502991, adelantada en contra de la entidad denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE - E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, identificada con el NIT 900959051-7, código de prestador N° 1100130289, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Por tanto, la sanción imponible se ha determinado con base en las normas anteriores y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi, se encuentra plenamente demostrado respecto al prestador investigado, fallas que como se analizaron anteriormente, este despacho considera, que teniendo en cuenta la gravedad de la falta imputada se hará merecedora la institución de salud investigada a una sanción equivalente al pago de una multa de DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$4.918.000.00) M/cte., por violación a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006, artículo 3°, numerales 2, Oportunidad; 3, Seguridad; y 5, Continuidad; en armonía jurídica con el Artículo 3.8 de la Ley 1438 de 2011, y artículo 185 de la Ley 100 de 1993.

Se procederá a notificar a la señora LEILA MARITZA RODRIGUEZ BECERRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.010.163.998, y residente en la Calle 6 N° 8 A – 16, Barrio Santa Bárbara - Centro, de la nomenclatura urbana, de la ciudad de Bogotá, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente se procederá a notificar al representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad investigada, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR la entidad denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE - E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, identificada con el NIT 900959051-7, código de prestador N° 1100130289, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con una multa de DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL

Continuación de la RESOLUCIÓN N° 1160 del 5 de abril de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 201502991, adelantada en contra de la entidad denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE - E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, identificada con el NIT 900959051-7, código de prestador N° 1100130289, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

PESOS (\$4.918.000.00) M/cte., por violación a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006, artículo 3°, numerales 2, Oportunidad; 3, Seguridad; y 5, Continuidad; en armonía jurídica con el Artículo 3.8 de la Ley 1438 de 2011, y artículo 185 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No 200-82768-1 código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit 800264953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Cra. 32 No. 12-81 1º. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la CAJA PRINCIPAL del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud - Cra 32 No. 12-81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al representante legal de la entidad denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE - E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, identificada con el NIT 900959051-7, código de prestador N° 1100130289, el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la señora LEILA MARITZA RODRIGUEZ BECERRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.010.163.998, y residente en la Calle 6 N° 8 A – 16, Barrio Santa Bárbara - Centro, de la nomenclatura urbana, de la ciudad de Bogotá, el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en

Continuación de la RESOLUCIÓN N° 1160 del 5 de abril de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 201502991, adelantada en contra de la entidad denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE - E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, identificada con el NIT 900959051-7, código de prestador N° 1100130289, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

concordancia con el Artículo 2.5.3.7.23., del Decreto 780 de 2016, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

Dado en Bogotá, D.C. a los

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

OLGA ELOISA BUITRAGO SANCHEZ

Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyecto: Dra. Edna Patricia Martínez Martínez 
Reviso: Luz Nelly Gutiérrez Sánchez 

